

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR ENERGÍA EÓLICA TRAMONTANA, S.L.U. PARA LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN EÓLICA DE 250 MW**

**Expediente CFT/DE/042/20**

### **LA SALA DE SUPREVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por ENERGÍA EÓLICA TRAMONTANA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero. Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 26 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad ENERGÍA EÓLICA TRAMONTANA, S.L.U. (en adelante, EÓLICA TRAMONTANA), en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El 6 de febrero de 2020, EÓLICA TRAMONTANA recibió comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), por la que inadmitía a trámite su solicitud de acceso al Nudo de Ascó 400 kV al no haber recibido REE comunicación del Ministerio de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000.
- El 11 de febrero de 2020, REE otorga el plazo de un mes a una serie de promotores para nombrar Interlocutor Único de Nudo (IUN) y proceder al reparto de la capacidad disponible en dicho nudo, quedando excluida

EÓLICA TRAMONTANA de participar en dicho acuerdo. La solicitud de acceso coordinada es presentada ante REE el 11 de marzo de 2020, a través del IUN designado -BLUE VIKING LINDSEY, S.L.-

Finaliza su escrito EÓLICA TRAMONTANA solicitando que la CNMC dicte resolución por la que se declare la admisión a trámite de la solicitud de acceso presentada el 23 de febrero de 2020 y se proceda a una nueva tramitación en la que se incluya a EÓLICA TRAMONTANA con los derechos de prelación temporal de presentación que le correspondan con respecto a otros promotores concurrentes en el nudo de Ascó 400 kV.

### **Segundo. Incorporación de diligencias**

Con fecha 13 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la empresa BLUE VIKING LINDSEY, S.L. (en adelante, BLUE VIKING), en calidad de Interlocutor Único del Nudo de Ascó 400 KV, por el que se interponía conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Dicho escrito de interposición de conflicto trae causa de una comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 en la que informa a los promotores de que su solicitud coordinada de acceso presentada el 11 de marzo de 2020 ha sido anulada y archivada requiriéndoles, mediante comunicación de 20 de marzo de 2020, que presenten una nueva solicitud en la que se incluyan una serie de nuevos promotores, entre ellos, EÓLICA TRAMONTANA.

Entre la documentación adjuntada al referido escrito presentado por BLUE VIKING, figura la referida **comunicación de REE de 20 de marzo de 2020** en la que REE incorpora la solicitud de acceso de EÓLICA TRAMONTANA.

Resultando dicha documentación relevante para la resolución del presente expediente CFT/DE/042/20, y considerando lo dispuesto tanto en el artículo 28 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, como en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula los principios generales que rigen el ejercicio de las funciones de las Administraciones Públicas, se ha incorporado al presente expediente mediante diligencia de fecha 12 de junio de 2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. Finalización del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto**  
El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos*

*que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.*

Según el párrafo final del artículo 12.1 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, “*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”. Asimismo, dispone que “*En caso de una reclamación contra la negativa de otorgar capacidad de infraestructura, o contra los términos en que esta se otorga, resolverá para confirmar la decisión del administrador de la infraestructura o de la instalación de servicio, o bien para requerir la modificación de esa decisión de conformidad con las instrucciones específicas que se consideren apropiadas*”.

Visto el escrito de interposición de conflicto, así como la documentación incorporada al expediente mediante diligencia de 12 de junio de 2020, resulta acreditado que EÓLICA TRAMONTANA ha sido incluida en el contingente de los promotores que participaron en la solicitud coordinada de acceso de 11 de marzo de 2020 en el nudo de Ascó 400 kV.

En consecuencia, la pretensión de EÓLICA TRAMONATANA ha sido satisfecha, produciéndose una pérdida sobrevenida del objeto del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que procede la terminación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar concluido el procedimiento, por razón de la pérdida sobrevenida del objeto, del conflicto de acceso interpuesto por la sociedad ENERGÍA EÓLICA TRAMONTANA, S.L.U., en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.